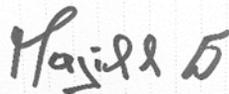


CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de abril de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 05 de abril de 2022. La parte demandada no obstante haber sido notificada del auto admisorio y de la demanda, no se pronunció al respecto. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00242

Auto interlocutorio nro. 0429

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento al respecto, en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.401.203, como representante legal de las menores **VTZ** y **MTZ**, y en contra del señor **ELKIN MAURICIO TORRES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.286.160, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículos 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba

- 1.- Registros civiles de nacimiento de las menores **VTZ** y **MTZ**.
- 2.- poder conferido por la señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ**.

Prueba testimonial:

1.- PAOLA ZAPATA MARTÍNEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 23 nro. 75a-140 Mila de Manizales y a través el correo electrónico paozapatam0788@hotmail.com.

2.- GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 29 nro. 25-40 de Manizales y al teléfono celular

nro.3135810488.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del Proceso, no se decretará el testimonio de la señora VIVIANA MARTÍNEZ SALAZAR, por cuanto no se especificó cuál es el objeto de su testimonio (artículo 392 y 212 C.G. del Proceso)

Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **ELKIN MAURICIO TORRES OSORIO**.

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la presente demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio el interrogatorio de la demandante, señora **MARÍA CRISTINA ZAPATA MARTÍNEZ** y del señor **ELKIN MAURICIO TORRES OSORIO**

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b4b7e88759652a84e384758432988b9fe03db113181cf2f0b4a43638a204e5**

Documento generado en 28/04/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>